


SENADO DE LA NACION	
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS	
	04 JUL 2018
EXP. S. N° 2275/18	Hora. 14 ⁰⁹

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

"Art. 23:

1. *En todos los casos en que recayese condena por cualquiera de los delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la sentencia decidirá el decomiso del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo que hubiese servido de instrumento o medio para la comisión del hecho, y de los que resulten producto, provecho o ganancia, directos o indirectos, del delito, cualesquiera que fueran las transformaciones o sustituciones que hubiesen podido experimentar, siempre que no correspondiese su restitución al damnificado o a un tercero de buena fe.*

Quando con el provecho del delito se hubiese beneficiado a un tercero de buena fe a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste sin derecho a indemnización. Si el decomiso recayere sobre cosas peligrosas para la seguridad común, se dispondrá en las condiciones y la oportunidad fijada por la normativa especial aplicable, aunque afecte a un tercero de buena fe, sin perjuicio de la indemnización que pudiere corresponder. A falta de normativa especial, el decomiso se dispondrá en cualquier estado del proceso tan pronto se constate esa peligrosidad, previa opinión de los organismos públicos especializados, si los hubiera. Esta disposición regirá también para los instrumentos o medios involucrados en la comisión del hecho.

Salvo previsión legal especial, el decomiso se dispondrá a favor del Estado nacional o local, según sea la competencia del tribunal que dispuso la medida.

2. *Si el autor o los partícipes del delito hubiesen actuado como órganos de una persona jurídica o como mandatarios o representantes de otro, y el producto, provecho o ganancia, directo o indirecto, del delito hubiese beneficiado a la persona jurídica o al mandante o al representado, el decomiso se pronunciará contra éstos, incluso en el*



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

caso de que no fueran responsables o no fueran condenados. Se procederá de igual modo aún si el acto jurídico determinante de la designación, representación o del mandato fuese ineficaz o, careciéndose de aquél, si el autor o los partícipes ostentasen facultades de organización y control dentro de la persona jurídica, o la representación de otro.

Si lo decomisado tuviese valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional o local respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuese y tuviese valor comercial, se dispondrá su enajenación en subasta o procedimiento aplicable. Si lo decomisado no tuviese valor lícito alguno o no pudiese ser aprovechado por el Estado, se lo destruirá.

3. En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda expresamente comprendida entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se hubiese mantenido a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

4. Se podrá prescindir total o parcialmente del decomiso del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo que hubiese servido de instrumento o medio en la comisión del delito, si el comiso no resultase proporcional a la gravedad del delito cometido por la persona sobre la que recayese la medida o a su intervención en el hecho.

5. Se procederá también al decomiso del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo señalados en el apartado 1 de este artículo, sin necesidad de condena penal a persona alguna, cuando por cualquier razón se dicte una decisión que ponga fin al proceso sin



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

condena y se hubiese comprobado que los bienes fueron instrumento o medio para la comisión del delito, o resulten producto, provecho o ganancia, directos o indirectos, de este último.

6. Desde el inicio del proceso el órgano judicial podrá disponer o autorizar las medidas cautelares necesarias y eficaces para asegurar el decomiso del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo sobre los cuales presumiblemente pudiese recaer esta medida, o, en su defecto, sobre dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo propiedad de los involucrados que representasen un valor equivalente. Podrá actuar de igual manera en los casos en que pudiera proceder la acción de extinción de dominio, previa solicitud del órgano facultado para promover esta acción. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus intervinientes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros.”

Artículo 2°.- Incorpórase al Código Penal como artículo 23 bis el siguiente:

"Art. 23 bis:

1. La acción de extinción de dominio es una acción civil que se ejerce en el marco del proceso penal y tiene por objeto extinguir el dominio ejercido sobre los bienes enunciados en el apartado 1 del artículo 23 de este Código, para transmitirlo a favor del Estado Nacional o local según sea la competencia del órgano judicial que intervenga en el proceso penal correspondiente, y tramita de conformidad con las normas de procedimiento que regulan el ejercicio de la acción civil en el proceso penal en cada jurisdicción.

2. Los delitos cuya comisión hace procedente la acción civil de extinción de dominio son los siguientes:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

- 1) Delitos previstos en los artículos 5, 6, 7, 8, 10, 23, 24 y 29 bis de la Ley 23.737;
 - 2) Delitos previstos en los artículos 866 y 867 del Código Aduanero;
 - 3) Delitos cometidos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies de este Código, y el delito previsto en el artículo 306 de este Código;
 - 4) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127, 145 bis y 145 ter de este Código;
 - 5) Delitos previstos en los artículos 256, 256 bis, 257, 268, 268 (1) y 269 (2) de este Código;
 - 6) Delito previsto en el artículo 174, inciso 5º, de este Código, en función del artículo 173, inciso 7º, de este Código, cometido por un funcionario público como administrador de bienes o intereses de la administración pública;
 - 7) Delito previsto en el artículo 303 de este Código, cuando el ilícito penal precedente fuera alguno de los enumerados en el presente artículo; y
 - 8) Delito previsto en el artículo 210 de ese Código, cuando la asociación esté destinada a cometer alguno de los delitos previstos en los incisos anteriores.
3. La acción civil de extinción de dominio podrá ejercerse mientras se encuentre vigente la acción penal. Si con posterioridad a la sentencia dictada en la acción de extinción de dominio, la sentencia firme dictada en el proceso principal declarase la inexistencia de los hechos materiales a los que fueron vinculados los bienes, su atipicidad penal, o la ausencia de responsabilidad penal de la persona vinculada a los bienes objeto de esa acción, el perjudicado por la extinción de dominio



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

tendrá derecho a reclamar la indemnización que corresponda en sede civil."

Artículo 3°.- Derógase el artículo 305 del Código Penal.

Artículo 4°.- Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación como artículo 1907 bis, el siguiente:

"ARTICULO 1907 bis.- Sentencia de extinción de dominio. Los derechos reales sobre un bien también se extinguen por sentencia judicial de extinción de dominio en los supuestos previstos en el artículo 23 bis del Código Penal, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie."

Artículo 5°.- Incorpórase al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) como artículo 17 bis el siguiente:

"ARTICULO 17 bis.- Acción civil de extinción de dominio. El ejercicio de la acción civil de extinción de dominio regulada en el artículo 23 bis del Código Penal respecto del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo que hubiesen servido de instrumento o medio para la comisión del hecho, y de los que resulten producto, provecho o ganancia, directos o indirectos, del delito, cualesquiera que fueran las transformaciones o sustituciones que hubiesen podido experimentar, estará a cargo de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Dentro de los tres (3) días de iniciado un proceso en el que se investigue alguno de los delitos enumerados en el artículo 23 bis del Código Penal, el órgano a cargo de la instrucción deberá notificar a la Procuración del Tesoro de la Nación a los fines del ejercicio de esta acción.

El Procurador del Tesoro de la Nación podrá solicitar al juez de la causa el dictado de las medidas cautelares específicas que resulten necesarias y eficaces para asegurar el desapoderamiento inmediato de los bienes de que se trate y el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia de extinción de dominio. Las medidas podrán



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

solicitarse sobre bienes que ya hubieren sido cautelados a los fines del proceso.

Tratándose de bienes registrables, la acción de extinción de dominio se promoverá contra quien se encuentre registrado como titular del dominio. Si fueren bienes no registrables, se promoverá contra quien ostentaba la posesión.

La tenencia y, en su caso, la administración de los bienes objeto de estas medidas cautelares, quedará a cargo del organismo especializado que disponga la ley, sin perjuicio de la realización de las medidas de prueba que sobre ellos puedan disponerse en el proceso principal."

Artículo 6°.- Incorpórase al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) como artículo 403 bis el siguiente:

"ARTICULO 403 bis.- Sentencia de la acción civil de extinción de dominio. La sentencia se dictara en forma simultánea con la sentencia condenatoria o absolutoria, y deberá contar con fundamentación específica en relación con la pretensión de extinción de dominio promovida.

Además de los requisitos fijados en el artículo 399 de este Código, esta sentencia deberá contener:

- 1) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda, en todo o en parte.*

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del trámite del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

2) El plazo que se otorga para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

3) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios.

La sentencia dictada en la acción de extinción de dominio será recurrible mediante recurso de casación ante la Cámara Nacional o Federal de Casación Penal, según el caso. No regirán las limitaciones fijadas en los artículos 461 y 462 de este Código."

Artículo 7°.- Incorpórase al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) como artículo 479 bis el siguiente:

"ARTICULO 479 bis.- Procedencia respecto de la sentencia de extinción de dominio. El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del vencido respecto de las sentencias de extinción de dominio, cuando sentencia penal dictada en el proceso principal pasada en autoridad de cosa juzgada haya declarado:

1) *La inexistencia del delito vinculado con el bien que ha sido objeto de la sentencia de extinción de dominio.*

2) *La inexistencia de vinculación entre el delito cuya comisión se afirma en la sentencia y el bien objeto de sentencia de extinción de dominio.*

Resultarán de aplicación al trámite de este recurso, las disposiciones establecidas en los artículos 481, 482 y 483 de este Código.

Si la sentencia de extinción de dominio fuere revocada, el tribunal interviniente dispondrá la inmediata restitución del dominio. Si los bienes se hubieran enajenado, se le restituirá el producido de la enajenación, con más los intereses que fije el tribunal interviniente. Si la restitución no resultare posible, quedará expedita la vía civil correspondiente para reclamar los daños y perjuicios sufridos."



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Artículo 8°.- La administración y disposición de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio prevista en el artículo 23 bis del Código Penal en los procesos judiciales de jurisdicción nacional o federal, estará a cargo de la Agencia de Administración de Bienes del Estado.

Artículo 9°.- La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio no podrá extenderse más allá del dictado de la sentencia respectiva y el tiempo adicional indispensable para cumplir con esa decisión judicial, ya sea que se disponga enajenar los bienes conforme el procedimiento fijado en el párrafo siguiente o su restitución.

Si se tratara de acciones, bonos, títulos valores o bienes de oferta pública, estos serán enajenados en el mercado de valores y a su valor de cotización. Si se tratara de otro tipo de bienes se dispondrá su inmediata enajenación en subasta pública.

Si el bien pudiera ser objeto de medidas de prueba durante el proceso principal, la custodia permanecerá bajo la órbita del juez hasta tanto aquellas se cumplan, sin perjuicio de las medidas de administración que pudiera disponer la Agencia de Administración de Bienes del Estado a los fines de conservar su valor y/o productividad, previa autorización judicial, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.

Art. 10.- Para garantizar que los bienes sometidos a la acción de extinción de dominio mantengan su valor y productividad, y a fin de evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el Estado, la Agencia de Administración de Bienes del Estado podrá celebrar los contratos necesarios por el tiempo que dure su administración y en la medida en que ello no obstaculice ni demore la enajenación.

Cuando fuere posible se podrán constituir fideicomisos públicos de administración sólo por el tiempo necesario para cumplir con la enajenación. En ningún caso se utilizarán fondos del erario público para abonar el costo de esa administración fiduciaria. La entidad a cargo de esa administración



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

percibirá sus honorarios y gastos con el producido de los bienes administrados. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten.

Art. 11.- Los recursos obtenidos de la enajenación de los bienes objeto de acción de extinción de dominio, sus utilidades e intereses, y el producido de la enajenación de sus frutos y productos serán ingresados a las rentas generales de la Nación, salvo la aplicación específica dispuesta por el artículo 39 de la Ley 23.737 y en el apartado 3 del artículo 23 del Código Penal en relación con los delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de ese Código.

Cuando el objeto de la acción de extinción de dominio sea dinero en efectivo, tendrá el mismo destino que el dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 12.- Los impuestos y tributos sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio no generarán intereses durante el trámite de esta acción y su eventual enajenación, y durante ese lapso se suspenderá la ejecución de las sentencias de cobro tributario. Una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente de pago. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias originadas con anterioridad a la sentencia de extinción de dominio del bien.

Art. 13.- La Agencia de Administración de Bienes del Estado, por resolución fundada y previa autorización del juez interviniente, podrá destruir o donar a instituciones de bien público, los bienes objeto de la acción de extinción de dominio que se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su conservación hasta el dictado de la sentencia de extinción de dominio o su posterior enajenación.

Art. 14.- La Agencia de Administración de Bienes del Estado podrá cancelar lo adeudado por concepto de prenda, garantía mobiliaria o hipoteca

Proyecto de ley


El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...


contraída de buena fe que afecte al bien sujeto a la acción de extinción del dominio, cuando así lo considere conveniente a los intereses del Estado Nacional.

También podrá presentarse como tercero interesado en los procesos judiciales de ejecución de que pudieran ser objeto esos bienes y pagar el monto adeudado a los acreedores previo verificar la legitimidad, exigibilidad y autenticidad del crédito invocado y de su monto, en cuyo caso se subrogará en los derechos del acreedor.

Art. 15.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas de procedimiento que sean necesarias a los fines de la aplicación local de la acción de extinción de dominio prevista en esta ley.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


PROF. BEATRIZ MIRKIN
SENADORA DE LA NACION


CARLOS A. CASERIO
SENADOR NACIONAL



SIGRID E. KUNATH
SENADORA NACIONAL



Dr. GUILLERMO SNOPEK
SENADOR DE LA NACION

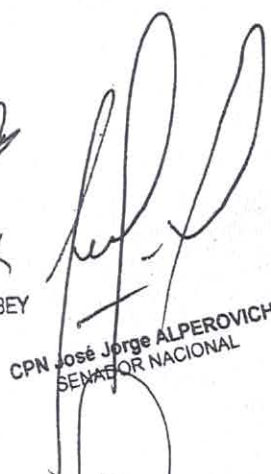

ANGEL PICHETTO
SENADOR DE LA NACION



Pedro Guillermo Guastavino
SENADOR DE LA NACION


Dr. DARMACIO MERA
SENADOR DE LA NACION


González María Teresa M.
Senadora de la Nación


Dr. RODOLFO JULIO URTUBEY
SENADOR NACIONAL


CPN José Jorge ALPEROVICH
SENADOR NACIONAL


JUAN MARIO PAVONI
SENADOR DE LA NACION


CARLOS M. ESPINOLA
SENADOR DE LA NACION


OMAR A. PEROTTI
SENADOR DE LA NACION

UNAC



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

A medida que se producen grandes cambios tecnológicos y económicos en el mundo potenciados por la globalización, observamos que ello trae de la mano un significativo aumento en la dimensión económica de diversas actividades delictivas, generalmente las de tipo organizado, y, sobre todo, de aquellas que tienen componentes de tipo transnacional. Resulta significativo el sorprendente y abrumador volumen de ganancias que reportan actividades delictivas tales como el narcotráfico, el tráfico de armas, el tráfico y la trata de personas, e incluso las actividades ligadas al terrorismo, la ciberdelincuencia y la corrupción, circunstancias que traen como consecuencia la posibilidad de que las organizaciones delictivas cuenten con enormes recursos materiales, tecnológicos y financieros a su disposición para aumentar el alcance y lesividad de su accionar delictivo, y eludir la acción de la justicia.

Ante esta realidad, resulta imprescindible incorporar a nuestra legislación penal herramientas que permitan atacar de forma directa y eficiente no sólo los medios e instrumentos utilizados por estas organizaciones, sino también las ganancias, el producto y el provecho de estas actividades, pues de lo contrario no resulta posible privar de modo eficaz a las organizaciones criminales de las estructuras materiales de que se valen tanto para el desarrollo de su actividad ilícita, como para obstaculizar los esfuerzos estatales para combatirla.

Por este motivo resulta necesario reforzar los instrumentos vigentes al efecto en nuestro sistema penal, incorporando nuevas herramientas que se han ido consolidando a nivel mundial, que permiten una intervención más activa y eficaz del Estado frente a esta problemática.

En esta línea venimos por el presente a proponer la incorporación a nuestro sistema del instituto de la acción civil de extinción de dominio, que si bien tramita en el marco del proceso penal, permite la instrumentación de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

una vía autónoma para quitar el dominio del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo que hubiesen servido de instrumento o medio para la comisión del hecho, y de los que resulten producto, provecho o ganancia, directos o indirectos, del delito, cualesquiera que fueran las transformaciones o sustituciones que hubiesen podido experimentar, y transferirlo a favor del Estado Nacional o local según el caso, para que por su intermedio regresen de manera útil a la sociedad.

Este instituto consiste en una acción civil que se ejerce en el marco del proceso penal principal en el cual se investigan y juzgan los delitos en cuestión, y que tramita conforme las reglas procesales fijadas en cada jurisdicción para el ejercicio de la acción civil en el marco del proceso penal. En el artículo 2° de este proyecto de ley se propone su incorporación al Código Penal a través del artículo 23 bis, en el cual se regula su naturaleza y objeto, y se prevén los delitos específicos frente a los cuales resulta procedente. Se ha previsto allí también la posibilidad de disponer medidas cautelares respecto de los bienes objeto de esta acción y la consecuente asignación de su administración al estado, como también las particularidades del caso frente a supuestos de transformación u ocultamiento de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Se proponen en el artículo 1° de este proyecto los ajustes necesarios a realizar en el artículo 23 del Código Penal en función de esta incorporación. A su vez, esta nueva forma de extinción del dominio requiere su previsión en el Código Civil y Comercial de la Nación, para lo cual se propone, en el artículo 4° del presente proyecto, la incorporación a este último del artículo 1097 bis.

En lo que se refiere a los procesos de jurisdicción nacional y federal – artículo 5°-, se coloca la facultad de promover la acción civil de extinción de dominio en la Procuración del Tesoro de la Nación, quien podrá requerir al órgano judicial interviniente en el proceso las medidas cautelares necesarias y eficientes para el desapoderamiento y cautela preventiva de esos bienes,

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

para lo cual se incorporan las reformas respectivas del Código Procesal Penal de la Nación.

En el artículo 6° se proponen las modificaciones necesarias a ese Código a fin de garantizar que las sentencias dictadas en la acción de extinción de dominio, además de los requisitos propios de validez ya fijados en ese cuerpo legal, reúnan las condiciones necesarias para una adecuada decisión de las pretensiones objeto de esa acción, y, además, tengan fundamentación autónoma y suficiente. Se prevé también el mecanismo para recurrir estas decisiones, incluso en materia del recurso de revisión.

En cuanto respecta a los bienes cautelados, en materia federal y nacional la administración de estos últimos se asigna a la Agencia de Administración de Bienes del Estado – artículo 8°-, y se prevé un régimen estricto y diferenciado para la cada tipo de bien a fin de que se adopten las medidas más eficientes para mantener su valor a lo largo del proceso, y darles luego la mejor utilidad pública posible.

Finalmente se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas de procedimiento necesarias para la aplicación local de este instituto.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que nos acompañen el presente proyecto de ley.

[Handwritten signature]
González María Teresa M.
Senadora de la Nación

[Handwritten signature]
CPN José Jorge ALPEROVICH
SENADOR NACIONAL

[Handwritten signature]
Dr. DALMACIO SIGRID EKUNATH
SENADORA NACIONAL

[Handwritten signature]
Dr. GUILLERMO SNOPEK
SENADOR DE LA NACION

[Handwritten signature]
Prof. BEATRIZ MIRKIN
SENADORA DE LA NACION

[Handwritten signature]
CARLOS A. CASERIO
SENADOR NACIONAL

[Handwritten signature]
Dr. MIGUEL ANGEL PICHETTO
SENADOR DE LA NACION

[Handwritten signature]
Dr. RODOLFO JULIO URTUBEY
SENADOR NACIONAL

[Handwritten signature]
Dr. GUILLERMO GUASTAVINO
SENADOR DE LA NACION

[Handwritten signature]
OMAR A. PEROTTI
SENADOR DE LA NACION

[Handwritten signature]
JUAN MARCO PAIS
SENADOR DE LA NACION

[Handwritten signature]
CARLOS M. ESPINOLA